TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL TOLUCA
OFICINA DE ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: ST-JDC-660/2018 Y ST-JRC-129/2018 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: JUAN CALDERÓN CASTILLEJO, EVANGELINA CORTÉS SOLORIO, CÁSTULO OROZCO VALDEZ, ARACELI MARGOT SIERRA MADRIGAL Y PARTIDO NUEVA ALIANZA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Toluca, Estado de México; **veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho**. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia** dictada en el expediente citado al rubro, por el Pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal; a las **cinco horas** del día de la fecha, **notifico a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los estrados de esta Sala y anexo copia de la determinación judicial indicada. Doy fe.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
ACTUARÍA

Joaquín Rodolfo Hernández Vences
Actuario

JRHV

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: ST-JDC-660/2018 Y ST-JRC-129/2018 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: JUAN CALDERÓN CASTILLEJO, EVANGELINA CORTÉS SOLORIO, CÁSTULO OROZCO VALDEZ, ARACELI MARGOT SIERRA MADRIGAL, Y PARTIDO NUEVA ALIANZA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIOS: MARCOTULIO CÓRDOBA GARCÍA Y GERARDO SÁNCHEZ TREJO[1]

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y del juicio de revisión constitucional electoral identificados al rubro, promovidos por Juan Calderón Castillejo, Evangelina Cortés Solorio, Cástulo Orozco Valdez, Araceli Margot Sierra Madrigal y el Partido Nueva Alianza[2], respectivamente, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán[3] dictada en los expedientes

[1] Con la colaboración de Francisco Román García Mondragón adscrito a la Ponencia.
[2] En adelante Nueva Alianza o parte actora.
[3] En adelante TEEM o autoridad responsable.

TEEM-JIN-011/2018, TEEM-JDC-174/2018, TEEM-JDC-175/2018, TEEM-JDC-176/2018 y TEEM-JDC-177/2018 acumulados, que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez, y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva de la elección de presidente municipal de Erongarícuaro, Michoacán; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la parte actora hace en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos de los expedientes de los juicios al rubro indicados, se advierten los siguientes:

1. Inicio del proceso electoral local 2017-2018. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán[4], en sesión especial, dio inicio al proceso electoral local ordinario 2017-2018.

2. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho[5], se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Erongarícuaro, Michoacán.

3. Acta circunstanciada de hechos. El dos de julio, la secretaria del Comité Municipal del IEM, con sede en Erongarícuaro, hizo constar actos de violencia llevados a cabo en las instalaciones de la sede del Consejo Municipal.

4. Cómputo Municipal. El cuatro de julio, concluyó el cómputo supletorio de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Erongarícuaro, Michoacán, realizado por el Consejo General del

---

[4] En adelante IEM.
[5] Las fechas mencionadas en esta sentencia se entenderán de dos mil dieciocho salvo aclaración específica.

IEM y, conforme a los resultados, la planilla ganadora fue la postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

5. Declaración de validez de la elección y entrega de constancias. Al finalizar el cómputo, el Consejo declaró la validez de la elección, así como la elegibilidad de los candidatos de la fórmula ganadora, por lo que expidió las constancias de mayoría respectivas y llevó a cabo la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

6. Juicios locales de inconformidad. Inconformes con lo anterior, el ocho de julio, Juan Calderón Castillejo presentó ante el TEEM demanda de juicio de inconformidad, mientras que Evangelina Cortés Solorio, Cástulo Orozco Valdez, Araceli Margot Sierra Madrigal todos ellos en su calidad de candidatos y el Partido Nueva Alianza, presentaron sus respectivos medios de impugnación ante el TEEM el nueve siguiente, los cuales quedaron registrados con las claves TEEM-JDC-174/2018, TEEM-JDC175/2018, TEEM-JDC-176/2018 y TEEM-JDC-177/2018 y TEEM-JIN-011/2018, del índice de asuntos de ese órgano jurisdiccional.

7. Sentencia impugnada. El uno de agosto, el TEEM dictó sentencia en el expediente TEEM-JIN-011/2018 y acumulados, en el sentido de confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de integrantes del ayuntamiento de Erongarícuaro, Michoacán, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

II. Juicio de revisión constitucional y Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano.

1. Demandas. Inconformes con la resolución del TEEM, antes referida, el siete de agosto, Juan Calderón Castillejo, Evangelina

Cortés Solorio, Cástulo Orozco Valdez, Araceli Margot Sierra Madrigal de manera conjunta, y Nueva Alianza presentaron ante el Tribunal local, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y juicio de revisión constitucional electoral, respectivamente.

2. Turnos. Recibidas las constancias atinentes en esta Sala, el ocho de agosto, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional, ordenó integrar los expedientes **ST-JDC-660/2018 y ST-JRC-129/2018,** y turnarlos a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez. Tales acuerdos se cumplieron el mismo día por el secretario general.

3.Radicaciones. Mediante sendos acuerdos dictados el nueve de agosto, el Magistrado Instructor radicó en la ponencia a su cargo los juicios citados al rubro.

4. Recepción de constancias terceros interesados. Por acuerdo de trece de agosto, se tuvieron por recibidos los oficios TEEM-SGA-2429/2018 y TEEM-SGA-2439/2018 por los que, el Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, informó respecto de la comparecencia del Partido Revolucionario Institucional[6] en su calidad de tercero interesado en ambos juicios.

5. Admisiones y requerimiento. Los días trece y catorce de agosto, el Magistrado Instructor admitió las demandas. Asimismo, en el expediente ST-JDC-660/2018, requirió diversa información al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a la Junta Local Ejecutiva del mismo instituto en el Estado de Michoacán y al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

---

[6] En adelante PRI

6. Cierres de instrucción. En su oportunidad, al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar el magistrado instructor cerró la instrucción, quedando los autos en estado de resolución, la cual se emite en términos de los siguientes.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio de revisión constitucional electoral, relacionados con los medios de impugnación resueltos por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, relativo a la etapa de resultados y declaración de validez de la elección de los integrantes del ayuntamiento de Erongarícuaro, Michoacán, que participaron en el marco del proceso electoral local 2017-2018; acto y entidad federativa sobre los que esta sala regional tiene competencia.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracciones IV, y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, incisos b), y c) y 195, fracciones III, y IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, incisos c) y d), 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso b), 86, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Acumulación. Del estudio de los escritos de las demandas, se advierte que existe conexidad en la causa, pues los

actores controvierten la misma sentencia, tienen idéntica autoridad responsable e igual pretensión. Por tanto, con la finalidad de facilitar la resolución de estos juicios, así como evitar el dictado de sentencias contradictorias, lo procedente es acumular el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-129/2018 al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-660/2018, por ser éste el que se recibió primero en esta Sala.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad de los escritos de tercero interesado en los expedientes ST-JDC-660/2018 y ST-JRC-129/2018.

Los escritos de tercero interesado presentados por el PRI, en ambos juicios, por conducto de su representante suplente ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán, con sede en Erongarícuaro, cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 17, párrafo 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. Fueron presentados por escrito ante la autoridad responsable, en cada uno de ellos consta el nombre y firma del compareciente, señala domicilio para oír y recibir notificaciones, y contienen argumentos mediante los cuales hace patente su oposición a las pretensiones de los actores de los presentes juicios.

b) Oportunidad. Los escritos de tercero interesado se presentaron en forma oportuna, toda vez que así se desprende del sello de recepción de los escritos respectivos ante la responsable.

Lo anterior, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las once horas del siete de agosto y a las nueve horas del ocho de agosto, respectivamente, la autoridad responsable procedió a fijar en sus estrados, por el plazo de setenta y dos horas, las cédulas por las cuales se publicaron las demandas de los presentes medios de impugnación, plazo que feneció, en el caso del juicio ST-JDC-660/2018, el diez de agosto siguiente, a las once horas, y en tratándose del juicio ST-JRC-129/2018, el once de agosto siguiente, a las nueve horas.

De ahí que, si los escritos de tercero interesado fueron presentados, el diez de agosto a las diez horas con cincuenta y seis minutos, (por lo que respecta al expediente ST-JDC-660/2018), y el once de agosto a las ocho horas con cincuenta y cinco minutos (respecto del expediente ST-JRC-129/2018), resulta evidente su oportunidad.

c) Legitimación y personería. El Partido Revolucionario Institucional en su carácter de tercero interesado, está legitimado para comparecer en los presentes juicios por tratarse de un partido político nacional, en términos del artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, toda vez que tiene un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el que pretenden los actores.

Se tiene por acreditada la personería de Hatzikan Flor Báez Campoy, en su carácter de representante suplente del PRI, ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán, con sede en Erongarícuaro, toda vez que la responsable le reconoce tal

carácter al certificar el cómputo del plazo para la comparecencia de terceros interesados.

CUARTO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si se actualiza alguna de las causas de improcedencia invocadas por las partes, que constituyan un obstáculo al seguimiento del juicio y, con ello, a la posibilidad de pronunciamiento sobre las controversias planteadas.

a) Frivolidad y notoria improcedencia de los juicios.

En ambos juicios, el PRI manifiesta que los juicios no se ajustan a las reglas particulares previstas para su procedencia y, en cada asunto, refiere que "*el escrito accionado resulta evidentemente frívolo y notoriamente improcedente, a la luz de lo dispuesto en los artículos 9, incisos e) y f), el numeral 3, artículos 10 y 11, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por lo que, se debe desechar de plano por su notoria improcedencia y frivolidad*".

De lo anterior, se advierte que hace valer la frivolidad de los juicios a la luz de lo previsto en el artículo 9, incisos e) y f), de la Ley de Medios; sin embargo, contrario a lo sostenido por el compareciente, los actores aducen motivos de agravio para considerar que el acto impugnado es ilegal, lo que resulta suficiente para estimar que no resultan frívolos. De ahí que, tal manifestación es inatendible, toda vez que es jurídicamente inadmisible, para efectos de la procedencia de un medio de impugnación, desestimar a priori el contenido sustancial de los agravios expresados en la forma pretendida por el tercero interesado, pues actuar de esa manera implicaría, prejuzgar sobre el fondo de las controversias.

Por otra parte, se estima que el tercero interesado pretende hacer valer la improcedencia de los medios de impugnación a partir de manifestaciones genéricas e imprecisas, consistentes en que los medios de impugnación no cumplen con sus requisitos especiales de procedencia, y que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 10 y 11 de la Ley de Medios, sin aportar mayores argumentos relacionados con la actualización de alguna de ellas; en razón de lo anterior, se desestiman las manifestaciones referidas.

b) Falta de legitimación del actor en el expediente ST-JRC-129/2018

El tercero interesado hace valer la falta de legitimación del actor en el juicio de revisión constitucional electoral, toda vez que quien suscribe la demanda en representación del partido actor es una persona distinta a la que promovió el juicio de inconformidad local.

La causal invocada es infundada como se expone a continuación.

El artículo 88 de la Ley de Medios, otorga legitimación para promover el juicio de revisión constitucional electoral, entre otros, a los representantes de los partidos políticos que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada.

En la especie, Nueva Alianza, a través de su representante ante el Consejo General del IEM, impugna la sentencia dictada por el TEEM, no obstante que la instancia local fue promovida por su representante propietario ante el Consejo Municipal de Erongarícuaro, Michoacán.

Por otra parte, constituye un hecho notorio que el Consejo General del IEM mediante acuerdo CG-405/2018, aprobó la conclusión de

funciones de sus Consejos Distritales y Municipales, con efectos a partir del diecisiete de julio de esta anualidad.[7]

En ese contexto, es preciso señalar que ha sido criterio de esta Sala Regional, que lo ordinario es que se cumplan las condiciones establecidas en la norma para tener por justificada la personería de quienes acuden al juicio de revisión constitucional electoral en representación de un partido político; sin embargo, hay casos de excepción que justifican tener por satisfecha la calidad de representante[8]. Ello ocurre, cuando, por ejemplo, estando en proceso electoral, un Consejo Municipal de un Instituto Electoral, conforme a los tiempos electorales deja de funcionar y, posterior a esto, por virtud de la cadena impugnativa generada con motivo de la impugnación de los resultados electorales de la elección de ayuntamiento, se promueve el juicio de revisión constitucional electoral.

En estos casos, el partido político actor válidamente puede promover, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo General correspondiente, pues al ya no estar en funciones el referido Consejo Municipal, todos los actos subsecuentes que se tengan que realizar y relacionados con la mencionada elección, necesariamente tendrán que efectuarse por el órgano central del Instituto Electoral; de ahí que se justifique en este caso, la

---

[7] Información obtenida de la página de internet http://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2018/IEM-CG-405-2018.%20Acuerdo%20por%20el%20que%20se%20determina%20la%20conclusi%C3%B3n%20de%20funciones%20de%20los%20%C3%B3rganos%20desconcentrados%20de%20este%20Instituto..pdf del Instituto Electoral de Michoacán, cuyo contenido se invoca como hecho notorio, conforme a lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley Procesal y el criterio jurisprudencial de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, tomo XXIX, enero de 2009, página 2470.

[8] Criterio sostenido por esta Sala Regional al resolver el expediente ST-JRC-45/2016.

acreditación de la legitimación de quien acude en representación del partido político actor.

QUINTO. Requisitos de procedibilidad. Las demandas reúnen los requisitos generales y especiales de procedencia, acorde con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1,79, 83, 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley de Medios, por lo siguiente:

1. Requisitos generales

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante el Tribunal responsable, se hacen constar nombre y firma autógrafa de sus promoventes, señalan domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica la resolución impugnada y se enuncian hechos y agravios.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la sentencia impugnada fue dictada el uno de agosto y la misma fue notificada de manera personal a los actores el tres de agosto siguiente, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 7, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la citada legislación para promover el medio de impugnación transcurrió del cuatro al siete de agosto. En tanto, las demandas se interpusieron el siete de agosto, por lo cual es evidente su oportunidad.

c) Legitimación y personería. Por cuanto hace al juicio ciudadano, los actores Juan Calderón Castillejo, Evangelina Cortés Solorio, Cástulo Orozco Valdez, Araceli Margot Sierra Madrigal, están legitimados por tratarse de ciudadanos que promueven el

juicio por su propio derecho y hacen valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

Por lo que hace al juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, en términos de lo razonado en el considerando cuarto de esta sentencia, al analizar la causal de improcedencia respectiva invocada por el tercero interesado.

Por otra parte, Alonso Rangel Reguera, quien suscribe la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, con el carácter de representante propietario de Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, tiene reconocida su personería, toda vez que adjunta a su demanda la certificación expedida por el secretario ejecutivo del IEM, que lo acredita con tal carácter, además de que la responsable le reconoce su personería en el informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. El requisito en estudio se encuentra satisfecho, debido a que, los actores promovieron los juicios locales a los cuales recayó la resolución ahora reclamada misma que, en su concepto, es contraria a sus intereses jurídicos.

Requisitos especiales del Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

a) Definitividad y firmeza. El requisito atinente, contemplado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se cumple, dado que, conforme a la legislación electoral local aplicable en el Estado de Michoacán, no existe algún medio de impugnación o recurso por el cual pueda ser combatida la sentencia que ahora se impugna.

b) Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este requisito también se colma, ya

que si bien, el actor, es omiso en señalar los preceptos constitucionales presuntamente violados, esta situación no tiene como consecuencia la improcedencia del juicio, en términos de la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA[9].

En ese sentido, ha sido criterio de la Sala Superior que dicho requisito se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados de los que se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados.

En el particular, se advierte que el actor en su demanda hace valer agravios relacionados con la nulidad de la elección impugnada en la instancia local, indebida valoración de pruebas y falta de exhaustividad de la responsable; de los cuales se advierte la posibilidad de que se hayan vulnerado preceptos o principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, se debe tener por cumplido ese requisito.

c) Violación determinante. El análisis del cumplimiento del requisito en estudio atiende al contenido de la jurisprudencia 15/2002, emitida por la Sala Superior de este tribunal, de rubro VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN

[9] Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO[10].

El criterio en cita, considera que el carácter determinante de la conculcación reclamada responde al objetivo de llevar al conocimiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sólo aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva, con base en que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral.

En este particular, ese requisito se colma porque lo que se decida en el fondo, podría trascender en cuanto al resultado final de la elección impugnada ante la instancia local, pues la materia de litis desde la instancia primigenia, está relacionada con los resultados y declaración de validez de la elección de los integrantes del ayuntamiento de Erongaricuaro, Michoacán por la nulidad en la elección por violaciones graves y generalizadas no reparables durante la jornada electoral.

d) Posibilidad de realizar, jurídica y materialmente, la reparación solicitada dentro de los plazos electorales. Se considera satisfecho este requisito, ya que el uno de septiembre de dos mil dieciocho, es la fecha en la que tomarán posesión de su cargo los miembros del Ayuntamiento electo de Erongaricuaro, Michoacán, conforme a lo dispuesto por el artículo 117, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, por lo que la eventual restitución de algún derecho político

[10] Consultable en las páginas 703 y 704 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013, Jurisprudencia, Volumen 1.

electoral resulta materialmente posible dentro de los plazos electorales.

En estas condiciones, al cumplir los requisitos de procedibilidad del juicio de revisión constitucional, y en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio de los motivos de impugnación expuestos por la parte actora.

SEXTO. Pretensión, causa de pedir y fijación de la litis.

Previo a analizar los agravios expresados por los actores, resulta pertinente precisar que la litis en este asunto se centra únicamente en controvertir las consideraciones emitidas por el tribunal local responsable, para confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de presidente municipal de Erongarícuaro Michoacán, así como la declaración de validez y otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el PRI.

En esencia, los actores pretenden que ésta Sala Regional revoque la sentencia impugnada a efecto de que se declare la nulidad de la elección, por diversas causales de nulidad de la votación recibida en casilla, violaciones generalizadas el día de la jornada electoral y rebase de tope de gastos de campaña.

Por ende, será materia de estudio determinar si la sentencia impugnada cumple con los requisitos constitucionales y legales o, en su caso, si causó a los actores una lesión a su patrimonio jurídico.

SÉPTIMO. Resumen de agravios.

Del análisis minucioso de las demandas, se desprenden en esencia los siguientes motivos de disenso.[11]

1. Agravios específicos del juicio **ST-JDC-660/2018.**
   - **a)** El candidato del PRI Adrián Marcial Melgoza Novoa, rebasó el tope de gastos de campaña con la entrega de material para construcción consistente en más de mil toneladas de cemento y la autoridad responsable se limita a decir que no cuenta con los elementos que permitan determinar lo conducente respecto a los gastos de campaña.
   - **b)** El tribunal local se limitó a estudiar ocho imágenes cuando en la memoria USB color rojo que aportó existían más archivos los cuales no fueron analizados.
   - **c)** El día de la elección existieron actos de violencia e intimidación por parte del director de Seguridad Pública y los elementos policiacos del municipio de Erongaricuaro, y que la autoridad no analizó la totalidad del material probatorio.

     Asimismo, que les causa agravio la totalidad de la sentencia emitida por el Tribunal local lo cual los deja en estado de indefensión.

2. Agravios específicos del juicio **ST-JRC-129/2018.**
   - **a)** Se violentaron de manera general los principios constitucionales de equidad, legalidad y certeza electoral.
   - **b)** El TEEM llevó a cabo una valoración indebida de pruebas.
   - **c)** La autoridad responsable fue omisa al dejar de requerir y analizar las pruebas ofrecidas y aportadas, así como las

[11] Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

consistentes en las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo de las casillas.

d) La responsable no fue exhaustiva ya que no valoró ni estudió en todo su contexto todas las pruebas y elementos aportados en la demanda del juicio de inconformidad.

OCTAVO. Consideraciones relevantes en torno del juicio de revisión constitucional. Antes de analizar el fondo de la controversia planteada por el Partido Nueva Alianza, es importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas, establecidos en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d), y 86, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, conforme a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en este juicio no procede la suplencia para el caso de la deficiencia en la expresión de agravios, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho, que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los conceptos de agravio del justiciable, por lo que se impone a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por el enjuiciante y conforme al acervo probatorio atinente, cuya valoración no puede apartarse de la naturaleza que el legislador le dio al juicio de revisión constitucional electoral.

En ese sentido, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha considerado que para estar en aptitud de analizar un concepto de agravio, en su formulación se debe expresar claramente la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que le ocasiona la sentencia impugnada, así como los motivos que originaron ese agravio, de tal forma que se encamine a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en la actuación de la autoridad responsable, con independencia de la ubicación de los conceptos de agravio en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya como silogismo jurídico o mediante la utilización de cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no está sujeto a un procedimiento que requiera de una especial estructura o de determinadas palabras o expresiones sacramentales o solemnes.

Al respecto, es oportuno citar la tesis de jurisprudencia **3/2000**, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, de rubro "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."[12]

De lo expuesto se concluye que los conceptos de agravio deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones de hecho y de derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir la sentencia reclamada; esto es, el demandante debe hacer patente que los argumentos en los cuales la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado conforme a los preceptos jurídicos que estimó aplicables, son contrarios a derecho.

---

[12] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

Por tanto, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, éstos deben ser calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

I. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;

II. Argumentos genéricos o imprecisos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;

III. Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve;

IV. Argumentos que no controviertan los razonamientos de la responsable, los cuales son el sustento de la sentencia impugnada;

V. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, por el contenido o fin que se pretende alcanzar, no conduzca a algún efecto práctico o incluso teniéndolo, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable; y

VI. Cuando sustancialmente se haga depender lo que se argumentó, en un motivo de disenso que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

En consonancia con lo anterior, esta Sala Regional revisará la sentencia impugnada a la luz de los agravios esgrimidos por el Partido Nueva Alianza, debido a que opera el principio procesal de *litis* cerrada.

NOVENO. Estudio de fondo. Los agravios serán analizados en el orden en que fueron expuestos en la síntesis del considerando

séptimo de esta sentencia, sin que esta forma de estudio depare algún perjuicio a los actores, pues no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral. Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."[13]

I. Agravios del expediente ST-JDC-660/2018.

a) Los actores aducen que le causa agravio que el candidato del PRI Adrián Marcial Melgoza Novoa, rebasó el tope de gastos de con la entrega de material para construcción consistente en más de mil toneladas de cemento y la autoridad responsable se limita a decir que no cuenta con los elementos que permitan determinar lo conducente respecto a los gastos de campaña.

El agravio es **infundado** en atención a lo siguiente.

El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, cuya función estatal es la organización de las elecciones federales que tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, de acuerdo con el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 29, párrafo 1 y 30, párrafo 2, ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, conforme lo dispone el artículo 116, fracción IV, incisos d), h), y j), de la Constitución General de la República, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral,

[13] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

garantizarán que las autoridades administrativas electorales locales, puedan convenir con el Instituto Nacional Electoral a fin de que se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales, así como que se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, las sanciones para quienes las infrinjan, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes.

Además, el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, párrafo 3, inciso a) dispone que ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes entre otros casos, cuando **se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado**.

Al respecto, los artículos 41, párrafo 2, fracción V, apartado B, numeral 6 y segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo 1, inciso a), fracción VI, 44, párrafo 1, inciso o), 190, 191, 192, numeral 1, y 199, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende que:

1. El Instituto Nacional Electoral es la autoridad facultada para la **fiscalización de las finanzas de los ingresos y egresos de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos**, a través del Consejo General, la cual puede delegarse a su órgano técnico.

2. El Consejo General ejerce sus facultades de supervisión, seguimiento y control técnico de los actos preparatorios en materia de fiscalización, a través de la Comisión de Fiscalización, quien, a su vez, para cumplir sus funciones contará con una Unidad Técnica de Fiscalización en la materia.

3. Dentro de las facultades de la Comisión de Fiscalización se encuentra la de revisar las funciones de la Unidad de Fiscalización, con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización[14], así como modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Consejo General en los plazos que esta ley establece.

4. La Unidad de Fiscalización es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así **como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos**.

5. La Unidad de Fiscalización es la facultada para recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos.

6. El Consejo General es el facultado para imponer las sanciones que procedan por el incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad.

Por su parte, el artículo 190 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la fiscalización se realiza en los términos y conforme con los procedimientos previstos en la propia ley, de acuerdo con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos[15].

---

[14] El procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información, asesoramiento, que tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones.
[15] En adelante Ley de Partidos

Los artículos 43, párrafo 1, inciso c), 75, 77, 78, 79, párrafo 1, inciso b), y 80, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Partidos establecen las reglas que deberán seguir los partidos políticos para presentar informes de campaña, así como el procedimiento que debe seguirse para la presentación y revisión de dichos informes. Tales reglas y procedimiento son:

a) Revisión y auditoría: La etapa de revisión está a cargo de la **Unidad Técnica de Fiscalización** la cual se encuentra facultada para auditar con plena independencia técnica –simultáneamente al desarrollo de la campaña–, la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos y, en su caso, candidaturas independientes en cada uno de los informes, para lo cual contará con diez días.

Para ello, podrá requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes o documentación comprobatoria, así como verificar las operaciones de los partidos políticos con los proveedores.

En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad Técnica deberá garantizar el derecho de audiencia de los sujetos obligados ya que, en caso de la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada, se les deberá otorgar un plazo de cinco días (contados a partir de la notificación), para que presenten las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes.

En la especie, las campañas electorales para el Proceso Electoral Local en el estado de Michoacán tuvieron una duración de 45 días, que transcurrieron del 14 de mayo al 27 de junio de 2018, y tomando como base estas fechas el Instituto Nacional Electoral determinó que el proceso de fiscalización se realizaría conforme al siguiente calendario:

Periodo de campaña	Periodos	Entrega del informe	Oficio de errores y omisiones	Respuesta al oficio de errores y omisiones	Elaboración de Dictamen	Comisión de Fiscalización	Consejo General
Del 14 de mayo al 27 de junio	1er periodo 14 de mayo al 27 de junio	30 de junio de 2018	10 de julio de 2018	15 de julio de 2018	25 de julio	31 de julio	6 de agosto

b) Dictamen consolidado y propuesta de resolución. Una vez concluida su labor de revisión, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá presentar a la Comisión de Fiscalización, en un término de diez días, los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos.

De acuerdo con el artículo 199, párrafo 1, inciso g), de la Ley General de Partidos Políticos, en los informes de resultados se especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en la administración de sus recursos y el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación, y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable.

La **Comisión de Fiscalización** tendrá un término de seis días para votar dichos proyectos y presentarlos al Consejo General.

c) Aprobación del dictamen y resolución. En un término improrrogable de seis días, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolverá en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como la resolución de cada uno de los informes.

En cuanto al sistema de contabilidad, los artículos 60 de la Ley de Partidos y 37 del Reglamento de Fiscalización prevén la existencia de un Sistema de Contabilidad para que los partidos políticos registren en línea, de manera armónica, delimitada y específica, las operaciones presupuestarias y contables, así como los flujos

económicos, el cual debe desplegarse en un sistema informático que cuente con dispositivos de seguridad.

Conforme lo expuesto, es dable precisar que uno de los cambios adoptados con motivo de las reformas constitucionales y legales publicadas en dos mil catorce, fue la implementación del procedimiento de fiscalización, el cual, además de fomentar la transparencia mediante una mayor rendición de cuentas de los partidos políticos y representantes populares hacia sus representados, generó condiciones de equidad entre los diversas fuerzas políticas en los comicios federales y locales, pues, como se precisó párrafos precedentes, ahora el exceso superior al cinco por ciento del tope de gastos de campaña que corresponda fue incorporado como causal de nulidad en procesos electorales federales y locales.

Así, el Instituto Nacional Electoral es la autoridad facultada para la fiscalización de las finanzas de los ingresos y egresos de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, a través de su Consejo General, el cual, puede delegar dicha encomienda a la Comisión de Fiscalización como órgano técnico, quien a su vez, para cumplir sus funciones contará con una Unidad Técnica de Fiscalización en la materia, sin embargo, la facultad de fiscalización de que se habla, también puede ser delegada a los institutos electorales locales, los cuales, en tanto que no le sea delegada la facultad de referencia, deberá atender los lineamientos generales que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Esto es, el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus órganos (Consejo General, Comisión y Unidad Técnica de Fiscalización) es la autoridad administrativa electoral en materia de fiscalización encargada de la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen,

monto, destino y aplicación de los recursos que reciban **por cualquier tipo de financiamiento.**

En suma, conforme con el nuevo diseño de fiscalización de los recursos ejercidos durante las campañas de los procesos electorales federal y locales, la actividad fiscalizadora corresponde al Instituto Nacional Electoral (hasta en tanto, dicha facultad no sea delegada a los institutos electorales locales) de manera que, todos los actores políticos que participan en un procedimiento electoral, están obligados a informar a la autoridad fiscalizadora, respecto del origen, monto y destino de los recursos públicos que reciban por concepto de financiamiento público para actividades de campaña para la obtención del voto ciudadano.

Así, es el propio sistema nacional de fiscalización quien obliga tanto a autoridades como a partidos políticos y candidatos independientes a llevar una continua revisión en el manejo de los recursos públicos, a fin de generar condiciones de equidad entre las diversas fuerzas políticas en los comicios federales y locales, así como evitar excesos superiores al cinco por ciento de los topes de gastos de campaña.

De tal suerte que, para estar en posibilidad jurídica y cierta para analizar la validez de una elección, por el supuesto rebase de tope de gastos de campaña, en el porcentaje previsto en la normativa electoral, es indispensable lo siguiente:

- Que el órgano administrativo electoral emita el dictamen de fiscalización consolidado correspondiente a los informes de campaña de los candidatos de los ayuntamientos; y
- En su caso, las resoluciones recaídas a las quejas que en materia de fiscalización, se hubieran planteado[16].

---

[16] Lo anterior, en atención al criterio sostenido por esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-277/2015 y acumulados.

Lo anterior, porque una de las exigencias para que las autoridades electorales, en sus respectivos ámbitos de competencia, se encuentren en condiciones de confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo general, la expedición de la constancia de mayoría y, en su oportunidad, declarar la validez de una elección, radica en que tales autoridades deban revisar que la contienda se llevó a cabo en condiciones de equidad, lo que en el caso particular implica la obligación de revisar que el candidato triunfador, para empezar, no hubiera excedido el gasto de campaña en un 5% del monto total autorizado como tope de gasto de campaña tal y como lo refirió el tribunal local.

Lo anterior es necesario, para analizar la existencia de elecciones libres, justas, genuinas y competitivas[17] que ofrezcan a los votantes opciones reales, donde su voluntad se encuentre libremente expresada, ausente de elementos indebidos o agentes externos que condicionen su sentido y donde los votos se computen legítimamente.

Ahora bien, los actores en presente juicio pretenden que esta Sala Regional revoque la sentencia recurrida; sosteniendo que en el caso de la elección del ayuntamiento de Erongarícuaro, el candidato a presidente municipal del Partido Revolucionario Institucional rebasó el tope de gastos de campaña.

El tribunal local razonó en su sentencia que no le era posible pronunciarse respecto al rebase en los gastos de campaña del candidato del PRI a la presidencia municipal de Erongarícuaro en razón a que a la fecha de la emisión de la sentencia no se contaba con los elementos que le permitieran concluir si Adrián Marcial

[17] Libre, justo o genuino, significa que las elecciones deben ofrecer igualdad de oportunidades para todas las partes en una contienda. Esta igualdad, entre otras cosas exige, acceso equilibrado a los medios de comunicación para todos los candidatos, la ausencia de abuso de financiamiento de las campañas y un proceso electoral independiente.

Melgoza Novoa rebasó el tope de gastos, debido a que no existía el medio de prueba idóneo para tener por acreditada o no esa irregularidad, esto es, el Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución de los Informes de Campaña del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 correspondiente al Estado de Michoacán, emitido por el Consejo General del INE.

En efecto, el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes del periodo de campaña, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

En la especie, la Comisión de Fiscalización presentó al Consejo General del Instituto el Dictamen Consolidado INE/CG1131/2018 respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gatos de los candidatos y candidatas independientes a los cargos de diputados locales y ayuntamientos correspondiente al proceso electoral ordinario 2017-2018 en el estado de Michoacán de Ocampo.

Posteriormente el seis de agosto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG/1133/2018 [18]respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen

---

[18]https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/97850/CGex201808-06-rp-3-15-b.pdf?sequence=1&isAllowed=y del Instituto Electoral de Michoacán, cuyo contenido se invoca como hecho notorio, conforme a lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley Procesal y el criterio jurisprudencial de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, tomo XXIX, enero de 2009, página 2470.

Consolidado de la Revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de los Candidatos a los Cargos de diputados locales por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el estado de Michoacán de Ocampo.

De los documentos referidos en relación con el candidato a la presidencia municipal de Erongaricuaro postulado por el Partido Revolucionario Institucional se desprende lo siguiente.

a) El catorce de septiembre de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó mediante acuerdo CG-38/2017 los topes de gastos de campaña para los diferentes cargos a elegir durante el proceso electoral 2017-2018, correspondiendo al ayuntamiento de Erongarícuaro un tope de $198,815.65 (ciento noventa y ocho mil ochocientos quince pesos 65/100 M.N.)

b) Los sujetos obligados que presentaron informe son los siguientes.

Cargo	Nombre del candidato	Primer periodo		
		En tiempo	Extemporáneo	Omiso
Presidente Municipal	Adrián Marcial Melgoza Novoa	x		

c) Los sujetos obligados presentaron los informes de periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en los cuales se reportaron los ingresos, gastos acumulados y saldo final que se detallan a continuación:

Cargo	Nombre del candidato o candidata	Ingresos	Gastos	Saldo	Tope de gastos de campaña
Presidente Municipal	Adrián Marcial Melgoza Novoa	54,555.89	60,518.72	-5,962.83	198,815.65

Ahora bien en la resolución INE/CG/1133/2018 indica el Consejo General, que del análisis a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de los ingresos y egresos de los candidatos independientes y los candidatos de los partidos políticos a los cargos de Diputados

Locales de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el estado de Michoacán de Ocampo, se desprende que los sujetos obligados, **entregaron en tiempo y forma** (salvo las excepciones señaladas en las irregularidades analizadas en el cuerpo del Dictamen Consolidado y la presente Resolución), dentro de las cuales no se encuentra el candidato Adrián Marcial Melgoza Novoa.

De lo anterior se concluye que el candidato del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal de Erongaricuaro no rebasó el tope de gastos de campaña, no obstante esta autoridad jurisdiccional requirió al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a la Junta local Ejecutiva del mismo instituto en el Estado de Michoacán y al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, a fin de que, informen si se impugnó el Dictamen Consolidado de la Comisión de Fiscalización aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos y candidatas independientes a los cargos de diputados locales y ayuntamientos correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017 – 2018 en el Estado de Michoacán de Ocampo, particularmente el correspondiente a los candidatos al ayuntamiento de Erongarícuaro.

Asimismo, informaran si se presentó alguna queja por irregularidades en los gastos de campaña en el ayuntamiento referido y si las mismas ya fueron resueltas.

Respecto a lo anterior, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio INE/SCG/2986/2018 de quince de agosto del año en curso, informó que el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos y candidatos

independientes a los cargos de diputados locales y ayuntamientos correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017 – 2018 en el Estado de Michoacán de Ocampo, particularmente el correspondiente a los candidatos al ayuntamiento de Erongarícuaro, **no fue impugnado**, asimismo que **no se presentó ninguna queja** por irregularidades en los gastos de campaña en el referido instituto.

Por su parte el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán informó mediante oficio INE/VS/0627/2018 que, en la Junta Local Ejecutiva y las Juntas Distritales Ejecutivas del Instituto en el Estado de Michoacán, **no se ha presentado medio de impugnación alguno**, relacionado con los candidatos al ayuntamiento de Erongarícuaro, derivado del Dictamen Consolidado.

En alcance al oficio referido en el párrafo precedente, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán informó mediante oficio INE/VS/0629/2018 que, **no se tiene constancia de presentación de queja alguna** por irregularidades en los gastos de campaña en el ayuntamiento de Erongarícuaro.

Por último, mediante oficio IEM-SE-4604/2018 el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, informa que desconoce si se impugnó el Dictamen Consolidado y si se presentó alguna queja por irregularidades en los gastos de campaña en el ayuntamiento de Erongarícuaro, refiriendo que dicha situación obedece a que la fiscalización de ingresos y egresos es competencia del Instituto Nacional Electoral.

No pasa desapercibido por esta Sala Regional que en la especie los actores aducen que se rebasó el tope de gastos de campaña con la entrega de material de construcción en las diferentes

comunidades de Erongaricuaro, Michoacán refiriendo que fueron más de mil toneladas de cemento, sin embargo, conforme al nuevo sistema nacional de fiscalización, era indispensable que todos los hechos atinentes al informe de campaña y a las denuncias presentadas con este motivo, relativas al candidato Adrián Marcial Melgoza Novoa, hubieran sido motivo de conocimiento, acreditación y resolución, por parte de la autoridad administrativa electoral.

Ello, a fin de que, ya sea como parte del dictamen consolidado correspondiente a los informes de campaña del candidato cuestionado o bien, como resultado de las quejas que en materia de fiscalización se hubieran planteado, y así la autoridad fiscalizadora estuviera en aptitud material y jurídica, de emitir una determinación en la que se especificara si el candidato excedió o no el gasto de campaña en un cinco por ciento (5%) del monto total autorizado como tope de gasto de campaña.

Lo anterior, para que esa determinación se remitiera al Tribunal local responsable y éste, al integrar el expediente correspondiente, contara con la totalidad de elementos idóneos probatorios para analizar el tema de los gastos de campaña ejercidos por el candidato que obtuvo el primer lugar en la contienda electoral[19].

Por tanto, es evidente que en el presente caso el candidato Adrián Marcial Melgoza Novoa no rebasó el tope de gastos de campaña, como lo afirman los actores, de ahí que resulte infundado el agravio.

b) Señalan como un segundo agravio en su demanda que el tribunal local se limitó a estudiar ocho imágenes cuando en la

---

[19] Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el diverso SUP-JRC-659/2015, en la sesión de tres de septiembre de 2015.

memoria USB color rojo que aporto de existían más archivos los cuales no fueron analizados.

El agravio es **infundado** en atención a lo siguiente.

En la sentencia impugnada, el tribunal local refiere que los actores ofrecieron como medio de prueba dispositivos USB que contienen fotografías con las que pretenden acreditar la entrega de bultos de cemento en la comunidad de Erongarícuro.

Al respecto el Magistrado instructor ante la instancia local, ordenó la verificación de su contenido levantando el acta correspondiente, señalando que de los archivos de la memoria USB se desprende una carpeta denominada *"Compra de Votos"* la cual contiene en total cincuenta y seis archivos en formato "jpg", haciendo la precisión que el "acta" hace prueba plena respecto a la existencia de los dispositivos USB y los archivos que éstos contienen, mas no así sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de las imágenes que **fueron verificadas**.

Soporta su razonamiento citando la Jurisprudencia 36/2014 de la Sala Superior de Rubro "PRUEBA TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR" en el sentido de que corresponde al oferente indicar lo que se pretende acreditar mediante la identificación de personas, lugares, así como las circunstancias de modo tiempo y lugar a fin de que se pueda vincular con los hechos que se pretenden demostrar.

Por otra parte, en la sentencia impugnada se indica que el hecho de que las imágenes aportadas en los archivos electrónicos hayan sido tituladas por los oferentes con una breve descripción de lo que a su criterio de ellas se desprende, es insuficiente para arribar a la

convicción sobre las circunstancias particulares en que se dieron los hechos que se pretenden acreditar, ya que ello no constituye una relación que sustituya la obligación del actor de exponerlos de manera detallada en su escrito de demanda.

Así, el tribunal local refiere en su sentencia que, del contenido de las imágenes aportadas, esto es hace referencia a los archivos electrónicos contenidos en las memorias USB, solo se puede verificar que fueron captadas en diversos lugares y respecto a distintas personas, las que se insiste no fueron debidamente identificadas por sus oferentes por lo que carecen del nexo causal que las vincule con las conductas señaladas, y como muestra es que selecciona algunas de ellas de manera "ejemplificativa".

Ahora bien, de autos se desprende que el Magistrado Instructor mediante proveído de veintidós de julio de dos mil dieciocho, dictado en el expediente TEEM-JDC-174/2018[20], tuvo por admitidas, entre otras, las pruebas técnicas USB aportadas por el actor y el tercero interesado, y ordenó al secretario la verificación de su contenido.

En cumplimiento de lo anterior, el veinticuatro de julio, el secretario instructor y proyectista adscrito a la Ponencia del Magistrado Instructor, realizó la verificación del contenido del dispositivo USB, de la marca "ScanDisk", color rojo con negro, con la leyenda "Cruser Blade 16GB"[21], en la que se hizo constar el contenido consistente en una carpeta con el nombre de "Pruebas", con un total de 165 imágenes y 28 videos, distribuidas en 4 carpetas de las forma siguiente:

	Nombre de la carpeta	**Total de Archivos**
1	Agresiones y Heridos	Treinta y ocho

[20] Auto que obra a fojas 716 a 719 del cuaderno accesorio 2 del expediente ST-JDC-660/2018.
[21] Acta de verificación de contenido de USB, visible a fojas 744 a 775 del cuaderno accesorio 2 del expediente ST-JDC-660/2018.

2	Compra de Votos	Cincuenta y seis
3	Irregularidades	Setenta y uno
4	Videos	Veintiocho

Por otra parte el veintiséis de julio, se realizó la verificación del contenido del dispositivo USB, de la marca "Gigs", color negro[22], en la que se hizo constar el contenido consistente en 1 archivo de audio, y 2 videos.

De lo anterior, es que se concluye que contrario a lo señalado por el actor, el tribunal si realizó un estudio de la totalidad de los medios probatorios aportados por los actores, y el hecho de que en las consideraciones de la sentencia se indique que de manera "ejemplificativa" se incluyen algunas imágenes de las que fueron aportadas esto no quiere decir no se hayan considerado la totalidad de las pruebas técnicas de ahí que el agravio devenga infundado.

c) Los actores aducen como agravio que el día de la elección existieron actos de violencia e intimidación por parte del director de Seguridad Pública y los elementos policiacos del municipio de Erongarícuaro, y que la autoridad no analizó la totalidad del material probatorio.

Asimismo, que les causa agravio la totalidad de la sentencia emitida por el Tribunal local lo cual los deja en estado de indefensión.

El agravio es **infundado** en una parte e **inoperante** en otra en atención a lo siguiente.

Lo infundado del agravio radica en que en la sentencia impugnada el tribunal responsable refiere que al realizar la diligencia para verificar el contenido de cada uno de los dispositivos USB aportados, se pudo constatar la existencia de cuatro carpetas

[22] Acta de verificación de contenido de USB, visible a fojas 780 a 784 del cuaderno accesorio 2 del expediente ST-JDC-660/2018.

tituladas "Agresiones y Heridos", "Compra De Votos", "Irregularidades" y "Videos", y en el interior de cada una de ellas archivos en formato "jpg", "3gp" y "mp4 correspondientes a imágenes fotográficas y video, los cuales consideró insuficientes, para acreditar los hechos que se denuncian.

En la resolución se indica que de las imágenes y videos referidos no se puede advertir, ni siquiera de forma indiciaria, que los elementos de policía de Erongarícuaro, o bien, los funcionarios del ayuntamiento municipal, o incluso, algún militante del PRI, hayan realizado actos tendentes a ejercer presión sobre los electores, al momento en que se estaba recibiendo la votación el día de la jornada electoral, menos aún, que se hayan desplegado acciones con el fin de agredir a los simpatizantes del partido político Morena y a la población que acudía a emitir su voto, tal como lo exponen los actores.

Para corroborar su dicho, se insertaron en la sentencia "de manera ejemplificativa", algunas de las imágenes aportadas, las que en consideración del tribunal responsable son las que corresponden con las afirmaciones de los actores.

Dichas imágenes fueron referidas por los actores en los archivos con el título *"Intimidación y acoso por parte de la policía municipal a ciudadanos de Erongaricuaro Michoacán"*, razonando el tribunal que de su contenido no se advierte que las personas que en esas imágenes aparecen, se encuentren desplegando actos tendentes a generar presión sobre una persona o grupo de personas al momento en que acudían a ejercer su derecho al voto el día de la elección, como lo sugieren los impugnantes, o incluso, que desplieguen conductas con el fin de ocasionar un daño físico a la ciudadanía; además, porque ni siquiera arrojan elementos que

permitan conocer que las mismas se capturaron precisamente el día que tuvo verificativo la elección municipal.

Por otra parte se indica que la misma situación ocurre con las imágenes que llevan por nombre *"Militantes del PRI coaccionando el voto y anotando en listas a los votantes de la casilla de Oponguio del municipio de Erongarícuaro Michoacán"* y "*Militantes del PRI coaccionando el voto a las afueras de la casilla de la localidad de Napizaro del municipio de Erongarícuaro Michoacán*", ya que por sí mismas son insuficientes para demostrar los actos de coacción o presión que se denuncian, volviendo hacer mención el tribunal que se insertan solo de manera ejemplificativa para evidenciar su ineficacia probatoria.

Concluye el tribunal que debido a que las pruebas aportadas no se encuentran relacionadas con algún otro medio de probatorio que permita generar mayor grado de convicción, ya que al ser pruebas técnicas por si mismas constituyen sólo indicios, esto es son insuficientes por si solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, se realizaron algunos requerimientos.

Dichos requerimientos consistieron en solicitar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán las actas de jornada, actas de escrutinio y cómputo, así como las hojas de incidentes y demás documentación que obrara en su poder con relación a las casillas que se instalaron con motivo de la elección municipal controvertida.

En cumplimiento a su requerimiento, señala que se remitieron dentro del juicio ciudadano TEEM-JDC-174/2018, copia certificada de doce actas de jornada, correspondientes a las mesas directivas de casilla 457 Básica, 458 Básica, 458 Contigua 1, 460 Básica, 461 Básica, 461 Contigua 1, 461 Extraordinaria 1, 462 Básica, 463 Básica, 465 Básica, 465 Contigua 1 y 466 Básica.

Al realizar un cuadro ejemplificativo de las casillas referidas, indica que de actas se pudo constatar que en cinco casillas se asentaron incidentes ocurridos durante el desarrollo de la votación, correspondientes a irregularidades distintas a las invocadas por los actores, mientras que, en las siete restantes no se hizo constar incidente alguno.

Ahora bien, por lo que hace al momento en que los funcionarios de casilla realizaron el escrutinio y cómputo de la elección el día de la jornada, se verificaron un total de dieciséis actas relativas a las casillas 457 Básica, 457 Contigua 1, 457 Extraordinaria 1, 458 Básica, 458 Contigua 1, 459 Básica, 460 Básica, 461 Básica, 461 Contigua 1, 461 Extraordinaria 1, 462 Básica, 463 Básica, 463 Contigua 1, 465 Básica, 465 Contigua 1 y 466 Básica 34 , remitidas por la autoridad responsable, de las que se desprende que solo en dos de ellas se asentó la existencia de incidentes ocurridos durante el desarrollo del escrutinio y cómputo en casillas, mismos que no se encuentran relacionados con los hechos a través de los cuales los impugnantes, pretenden demostrar que durante toda la jornada electiva tuvieron verificativo diversos hechos de presión y violencia sobre los electores.

Por lo anterior es que contrario a lo señalado por los actores el tribunal responsable sí realizó un estudio del material probatorio aportado e incluso realizó requerimientos para corroborar los hechos señalados por los actores, de ahí lo **infundado** del agravio.

Ahora bien, lo **inoperante** del agravio consiste en que de la afirmación generalizada por los actores respecto a que, les causa agravio la totalidad de la sentencia emitida por el Tribunal local lo cual los deja en estado de indefensión, no es posible realizar estudio alguno por su falta de especificidad.

II. Agravios del expediente ST-JRC-129/2018.

Esta Sala Regional considera que los agravios son **inoperantes**.

El partido Nueva Alianza controvierte lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que confirmó el resultado y validez de la elección del Ayuntamiento de Erongarícuaro, así como la entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora; por ende, solicita que se declare la nulidad de esa elección.

En su concepto, se violentaron de manera general los principios constitucionales de equidad, legalidad y certeza electoral por el Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Presidente Municipal.

Agrega que, el TEEM llevó a cabo una valoración indebida de las pruebas aportadas, como se advierte del considerando NOVENO de la sentencia impugnada (lo transcribe).

Asimismo, considera que esa autoridad fue omisa al dejar de requerir y analizar las pruebas ofrecidas y aportadas, así como las consistentes en las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo de las casillas.

De igual manera, considera que la responsable no fue exhaustiva ya que no valoró ni estudió en todo su contexto todas las pruebas y elementos aportados en la demanda del juicio de inconformidad.

Al respecto, este órgano jurisdiccional con independencia de la escasa argumentación de los agravios y su ambigüedad considera que no le asiste la razón al promovente, como se explica enseguida.

En cuanto a lo manifestado a que se violentaron de manera general los principios constitucionales de equidad, legalidad y certeza electoral por el Partido Revolucionario Institucional y su candidato

a Presidente Municipal, se considera el agravio **inoperante** porque es una reiteración de lo que hizo valer en la instancia primigenia.

En efecto, de su demanda de juicio de inconformidad local se advierte que expresó como agravio lo siguiente:[23]

> ÚNICO. SE VULNERAN EN AGRAVIO DE MI REPRESENTADA Y LA SOCIEDAD EN GENERAL, LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO ELECTORAL Y DEL SUFRAGIO POR LA VIOLACIÓN SISTEMÁTICA DEL ARTÍCULO 69 FRACCIONES IX, X, Y XI Y 71 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA"

En su concepto, la votación se desarrolló bajo condiciones de violencia física o presión sobre los electores y/o los miembros de las veinticuatro casillas instaladas.

Asimismo, manifestó que el candidato ganador no solicitó licencia al cargo para el cual intenta reelegirse, lo que generó una competencia en desigualdad de circunstancias para los otros contrincantes.

Lo anterior, porque utilizó recursos públicos en su beneficio y se valió de la policía municipal para intimidar a los electores el día de la jornada electoral, cuyos elementos incluso, hirieron de bala a siete simpatizantes de diversos partidos que protestaban ante esa situación.

Consideraciones de la sentencia.

Sobre la violación al principio de equidad, el TEEM consideró infundados los agravios, porque el PANAL se limitó a señalar que el candidato del PRI utilizó para su beneficio recursos públicos, sin

[23] Fojas 3 a 11 del cuaderno accesorio único del juicio ST-JDC-660/2018.

expresar de manera específica las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron las presuntas irregularidades que le dieron ventaja; máxime que el partido actor reconoció que el día de la jornada electoral quien desempeñaba la función de presidente municipal, era un encargado del despacho y no el candidato cuestionado.

Aunado a lo anterior, el Tribunal responsable consideró que el sólo hecho de no separarse del cargo al que pretende reelegirse, no constituye una vulneración constitucional o legal, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, para el caso de elección consecutiva, no existe la necesidad de separarse del cargo público detentado en forma obligatoria.

Por cuanto hace a la violencia ejercida contra electores y funcionarios de casilla, el TEEM estudió los hechos de la demanda a partir de dos momentos en los que presuntamente ocurrieron: uno durante la recepción de la votación y otro con motivo de la entrega de los paquetes electorales.

En cuanto a los hechos acontecidos durante la recepción de la votación, consideró insuficientes los medios probatorios para demostrar, al menos de manera indiciaria, que los elementos de la policía de Erongarícuaro o funcionarios del Ayuntamiento o militantes del PRI, hayan desplegado actos tendentes a ejercer presión sobre los electores al momento en que se recibió la votación.

Lo anterior, porque de las imágenes aportadas como pruebas, que pudieran tener relación con los hechos, no advirtió algún elemento de violencia en contra de los electores ni que tales imágenes correspondieran efectivamente al día de la jornada electoral, sin que de las hojas de incidentes de casilla se desprenda algún elemento que permitiera relacionarlo con la presunta violencia, sino

que se relacionaron con cuestiones diversas como el extravío de una boleta, una persona no apareció en la lista nominal o los ciudadanos presentaron credenciales para votar vencidas.

Por lo que hace a la violencia durante la entrega de los paquetes electorales, de las pruebas aportadas consistentes en una denuncia ante la Procuraduría General de Justicia del Estado y el testimonio de los funcionarios de la casilla 464, Contigua 1, consideró que los hechos ocurridos en la comunidad de Jarácuaro que comprometieron la votación recibida en esa casilla, fueron ocasionados por Juan Calderón Castillejos, candidato de Morena, por lo que en el cómputo supletorio, no se contabilizó la votación recibida en esa casilla.

Por otra parte, el TEEM, señalo que respecto de los hechos que constan en el acta circunstanciada levantada por la Secretaria del Comité Municipal, consistentes en que un número indeterminado de personas acudió a las Oficinas del Consejo Municipal del IEM, el dos de julio, lo cual derivó en un enfrentamiento armado ocurrido al exterior de las instalaciones del órgano electoral; se advierte que estos no trascendieron al resultado de la votación, tomando en consideración que el único paquete electoral que no logró llegar ante el IEM, fue el correspondiente a la casilla 463 C1, sin embargo, tal irregularidad fue subsanada ante el Consejo General del IEM al computar sus resultados con las actas en poder de los representantes de los partidos políticos.

Asimismo, en lo atinente al paquete electoral de la casilla 463 Contigua 1, el cómputo se llevó a cabo con el cotejo de las actas que proporcionaron los representantes de los partidos políticos, por lo que se tuvo por solventada la falta de documentación electoral, de lo que el TEEM concluyó que tales hechos no significaron una

violación que impactara en los principios democráticos de la elección.

En la página tres de su escrito de demanda se advierte que solicita que se revoque la sentencia impugnada y se declare la nulidad de la elección, *"…por actualizarse distintas causas de nulidad, además de que se violentaron de manera general varios principios constitucionales, entre otros, el de equidad en la contienda, legalidad y certeza de la elección, por el PRI y su candidato."*

Sin embargo, en forma alguna expone argumentos para contradecir las razones por las cuales el TEEM llegó a la conclusión de que las irregularidades acreditadas no se cometieron de manera generalizada; que los actos de violencia cometidos por el candidato de Morena, no eran suficientes para declarar la nulidad de la elección, y que las irregularidades relativas a la falta de paquetes electorales fueron subsanadas en el cómputo supletorio que llevó a cabo el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Por lo que hace a que el TEEM llevó a cabo una valoración indebida de las pruebas aportadas, como se advierte del considerando NOVENO de la sentencia impugnada, también es **inoperante**.

De la lectura de su demanda (páginas 4 a 7) se advierte que, al expresar ese agravio, el partido actor se limita a reproducir de manera textual el considerando NOVENO de la sentencia impugnada, sin exponer argumento alguno para controvertir las consideraciones vertidas por la autoridad responsable en esa parte de la sentencia.

Esto es, si no expone al menos una causa de pedir por la cual se pueda analizar su inconformidad contra las consideraciones de la sentencia que impugna, y se limita a manifestar de manera genérica que esas razones contienen una valoración indebida de

pruebas, citando la jurisprudencia que consideró aplicable, es inconcuso que su agravio es inoperante porque no indica al menos cuáles pruebas fueron valoradas de manera indebida y en su concepto, de qué manera debió hacerlo la responsable.

Por cuanto a su alegato consistente en que esa autoridad fue omisa al dejar de requerir y analizar las pruebas ofrecidas y aportadas, así como las consistentes en las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo de las casillas, resulta **infundado**.

En efecto, de la propia sentencia se advierte (foja 59) que el TEEM requirió a la autoridad responsable primigenia, las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo de casillas y hojas de incidentes, así como toda la documentación de las diecinueve casillas instaladas, la cual analizó y valoró para sustentar su decisión.

Sin embargo, el partido actor se limita a manifestar que la responsable no requirió ni analizó esas pruebas, sin especificar cuáles de ellas dejó de requerir y sin poner en duda la validez de toda la documentación que sí fue requerida y valorada.

Por otra parte, considera que la responsable no fue exhaustiva *"...ya que no valoró ni estudió en todo su contexto todas las pruebas y elementos aportados en la demanda del juicio de inconformidad..."*

Al respecto, se limita a citar la jurisprudencia 12/2001, pero sin hacer mención alguna de cuál era, en su concepto, el contexto en el cual se debían valorar las pruebas aportadas; tampoco propone argumentos para desvirtuar la valoración hecha por el TEEM ni las conclusiones a las que llegó, indicando al menos que de esas pruebas se podía llegar a una conclusión diferente si se hubiera considerado otro contexto fáctico o jurídico.

En el anotado contexto, esta Sala está imposibilitada para hacer un análisis concreto sobre supuestos hipotéticos que no son descritos por el promovente, que se sustentan en manifestaciones vagas y genéricas y que en forma alguna controvierten las consideraciones de la sentencia impugnada, por lo que resulta **inoperante**.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el juicio ST-JRC-129/2018 al diverso ST-JDC-660/2018, por ser este último el primero que se registró; en consecuencia, agréguese copia certificada del presente fallo al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese, personalmente a Juan Calderón Castillejo, Evangelina Cortés Solorio, Cástulo Orozco Valdez y Araceli Margot Sierra Madrigal, al Partido Nueva Alianza y al Partido Revolucionario Institucional; **por oficio,** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26; 27; 28; 29, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet. Devuélvanse las constancias atinentes al Tribunal responsable y, en su oportunidad, remítase el mismo al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman la magistrada

y los magistrados que integran esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS

MAGISTRADO

ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

MAGISTRADO

JUAN CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL HERRERA SEVERIANO